

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 378/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00065-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE IVAN PELAEZ RAMIREZ
DEMANDADAS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

A través de escrito obrante PDF 002 del expediente digital, el señor JORGE IVAN PELAEZ RAMIREZ depreca la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 30 de abril de 2020, y en consecuencia solicita se ordene a la demandada, entre otras a *“se declare el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA que existe por el no pago oportuno de las, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía definitiva ante la entidad y hasta que el pago efectivo de esta prestación (...)”* (fl. 3)

Así mismo, en el acápite relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 17 pdf 002) el demandante estima la misma por el valor de \$105.632.903 relacionando para tal efecto los valores tenidos en cuenta para obtener dicha suma.

3. CONSIDERACIONES

Según el escrito de demanda se observa que la parte accionante estima la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$105.632.903, por lo que resulta necesario advertir que el artículo 155 del CPACA, establece respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

(Subraya el Despacho)

En este orden de ideas, debe ponerse de presente que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 (anualidad en la que fue presentada la demanda) se encontraba establecido en la suma de \$908.526, por lo cual son de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no supere la suma de \$ 45.426.300oo

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, "... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...", el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin que sea repartida entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia por factor cuantía para conocer de la demanda que por el medio de control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura el señor JORGE IVAN PELAEZ RAMIREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 053**,
el día 13/04/202

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO